

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2240/2014

ACTOR: ALBERTO SADA ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para dictar SENTENCIA en el juicio al rubro identificado, en el sentido de DESECHAR de plano la demanda, toda vez que los actos impugnados por el actor no son controlables jurisdiccionalmente mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Sesión extraordinaria de cabildo. El diecisiete de julio de dos mil catorce tuvo verificativo la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2. Aprobación de dictamen. En la referida sesión, se aprobó el dictamen para dar inicio a la consulta pública respecto a la **“INICIATIVA DE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL**

MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN”, propuesto por la Comisión de Gobierno y Reglamentación.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de julio de dos mil catorce, inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio protector ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

4. Incompetencia de la Sala Regional Monterrey. Mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso, la citada Sala Regional dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 25/2014, en el que consideró que dicha Sala Regional carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, razón por la cual ordenó su remisión a esta Sala Superior.

5. Turno a ponencia. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, previa recepción en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar, registrar y turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, quien aduce que el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en relación con el Reglamento de Anuncios para el propio Municipio, es susceptible de un control de constitucionalidad en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, 2013, pp. 413-414.

SEGUNDO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio impugnativo, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alberto Sada Robles, a fin de impugnar la celebración de la Septuagésima Sesión Extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil catorce, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se aprobó el dictamen para dar inicio a la consulta pública respecto a la iniciativa de Reglamento de Anuncios propuesto por la Comisión de Gobierno y Reglamentación, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

Esta Sala Superior considera pertinente hacer, las siguientes precisiones, atendiendo a lo expuesto en el respectivo escrito inicial de demanda:

1). El actor sostiene que le causa agravio la celebración de la Septuagésima Sesión Extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil catorce, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro

Garza García, Nuevo León, sobre la base que la “urgencia” para aprobar el inicio a la consulta pública respecto a la iniciativa de **Reglamento de Anuncios** para el Municipio es inexistente, al no existir justificación alguna que apoye la decisión de dar celeridad a la discusión de un asunto.

ii). Asimismo, el actor afirma que la aprobación del dictamen para dar inicio a la consulta pública respecto a la iniciativa de Reglamento de Anuncios propuesto por la Comisión de Gobierno y Reglamentación, transgrede los principios rectores en materia de Participación Ciudadana, argumentando que solamente se tomaron en consideración los razonamientos de algunos miembros del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Incluso, el actor señala que formuló por escrito opiniones, inquietudes, planteamientos y propuestas en el sentido de que se prevea, en el citado reglamento de anuncios, un apartado en que, entre otros aspectos, se respeten reglas aplicables al momento en que se llevaron a cabo actos de construcción, colocación, instalación, distribución, emisión, conservación, ubicación, distancia y características estéticas en la colocación de anuncios.

CUARTO. Improcedencia.

En el caso, como lo plantea la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el 79 de la Ley General del Sistema e Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya los actos reclamados no son susceptibles de protección jurisdiccional mediante el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la ley citada establece que se desechará de plano un medio impugnativo cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En particular, en lo concerniente a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 del invocado se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que el juicio protector procede también cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la tesis jurisprudencial: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS

DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.²

De igual forma, se considera que el derecho a la participación política mediante referéndum, plebiscito o en consultas ciudadanas, entre otros mecanismos de democracia participativa, son, en principio, controlables jurisdiccionalmente mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando la legislación atinente haga extensivo el derecho al sufragio tanto activo como pasivo en dichos procedimientos.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en las razones que sustentan la tesis jurisprudencial 40/2010, de rubro: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.³

Como se indicó, en la especie, el actor señala, en su escrito inicial de demanda, como actos reclamados los siguientes:⁴

“a) La celebración de la Septuagésima Sesión Extraordinaria del día 17-diecisiete de julio de 2014-dos mil catorce, mediante la cual el ayuntamiento aprobó el dictamen para dar inicio a la consulta pública respecto a la INICIATIVA DE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, propuesto por la Comisión de Gobierno y Reglamentación.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, 2013, pp. 420-422.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, 2013, pp. 637-638.

⁴ Página 1.

b) La aprobación dictada en la Septuagésima Sesión Extraordinaria celebrada el día 17-diecisiete de julio de 2014-dos mil catorce, mediante la cual el ayuntamiento dio inicio a la consulta pública respecto a la INICIATIVA DE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, conforme el dictamen propuesto por la Comisión de Gobierno y Reglamentación. “

Como podrá advertirse de lo anterior, así como de una lectura integral de la demanda, el promovente reclama la celebración de la Septuagésima Sesión Extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante la cual el Ayuntamiento señalado como responsable aprobó el dictamen para dar inicio a la consulta pública respecto a la iniciativa de Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, propuesto por la Comisión de Gobierno y Reglamentación, así como la aprobación realizada en la misma sesión mediante la cual el Ayuntamiento dio inició a la consulta pública respectiva, por considerar que la celebración de dicha Sesión Extraordinaria es inconstitucional, inconvencional e ilegal.

Lo anterior, aduce, por los siguientes motivos: a) no se justificó la urgencia de la convocatoria a la sesión de cabildo; b) en la celebración de la misma no se siguieron los principios de la dimensión deliberativa de la democracia representativa y estuvo marcada por la ausencia del síndico y de varios regidores; c) en el proyecto de Reglamento no se consideraron los planteamientos del ahora actor y el Ayuntamiento no realizó pronunciamiento alguno respecto al contenido de la iniciativa propuesta por la Comisión de Gobierno y Reglamentación, pues no revisó si fue elaborada conforme con los lineamientos aplicables, actuando

parcialmente, y *d*) la convocatoria de consulta pública para la iniciativa del Reglamento adolece de vicios formales, pues viola el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y la Ley Ambiental local, en cuanto que, alega, únicamente pide la opinión de la ciudadanía, pero pasa por alto la obligación de pedir propuestas y puntos de vista a representantes de sectores público y privado, a las instituciones académicas, a profesionistas y demás, contraviniendo el principio de legalidad.

Si bien es cierto que el Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio de San Pedro Garza García establece, en su artículo 90, una serie de derechos de la ciudadanía, residentes y vecinas y vecinos del Municipio, particularmente el de participar en las consultas ciudadanas, referendúms y plebiscitos municipales, también es verdad que el ciudadano actor impugna actos que escapan de la órbita de los derechos protegidos jurisdiccionalmente mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que no aduce, por ejemplo, que se le impida participar de cualquier modo en la consulta, o que se le viole su derecho a sufragar en la misma, sino que controvierte actos que inciden en el derecho administrativo municipal.

En efecto, el promovente aduce violaciones de carácter formal o procedimental en relación con la emisión de una convocatoria a consulta pública de un Reglamento de Anuncios municipal por parte del Ayuntamiento de San Pedro

Garza García, como son la falta de motivación de la urgencia para convocar a la sesión respectiva, la ausencia de deliberación, el actuar parcial del cabildo y que no se consideraron las propuestas del promovente ni se convocó a otros sectores o instituciones, aduciendo violaciones a leyes que, se estima, no tienen un contenido electoral.

De igual forma, es preciso señalar que los actos impugnados no son formal ni materialmente político-electorales sino administrativos.

En ese sentido, es preciso diferenciar el presente caso de otros precedentes que si bien están relacionados no son directamente aplicables en la especie, concretamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-77/2010 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2012 y SUP-JRC-25/2012 acumulados, toda vez que, en el primero, la cuestión por dilucidar era si un acto gubernamental consistente en el Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana era objeto o no de un plebiscito, en donde el acto impugnado era una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y, en los demás casos, el acto impugnado lo fue un auto admisorio de carácter previo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, respecto de una solicitud de plebiscito planteada por el Gobernador del Estado de Sonora con el propósito de someter a dicho procedimiento ciertos programas a efectuarse conjuntamente con la jornada electoral respectiva. De esta forma, en un caso, se impugnó la resolución de una autoridad jurisdiccional electoral, en tanto que en los otros casos se

controvirtió la decisión de una autoridad administrativa electoral en un contexto abiertamente electoral.

En tales condiciones, la interpretación del marco jurídico aplicable conduce a establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, cuando a través de éste se impugnen actos que no tengan relación directa e inmediata con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales derechos, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio o, en general, el derecho a la participación política.

Consecuentemente, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo relativo a los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, el juicio resulta improcedente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Sada Robles.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León; **por correo electrónico** a dicha Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102; 103; 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívense** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA